

**ALIMENTOS – CONYUGES SEPARADOS DE HECHOS Y POSTERIORMENTE
DIVORCIADOS SIN ATRIBUCION DE CULPA – CESE DE PLENO DERECHO**

Con fecha 6 de Marzo de 2014, la Sala I de la Exma. Cámara de Apelación en lo Civil y comercial de Azul dictó sentencia en la causa "BOCCHIO MARTA SUSANA C/ TROVATO HECTOR ALFREDO S/ ALIMENTOS" (Causa N° 58.738), en materia del cese de pleno derecho de alimentos entre conyuges divorciados sin atribución de culpas.-

1-58738-2014 -

"BOCCHIO MARTA SUSANA C/ TROVATO HECTOR ALFREDO S/ ALIMENTOS"
JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - AZUL

N° Reg.

N° Folio.....

Azul, 6 de Marzo de 2014

Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

I) Vienen estos autos a la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Trovato a fs. 163/170 y concedido a fs. 171, contra la resolución de fs. 148/150, en cuanto rechaza, con costas, el pedido de cese de cuota alimentaria oportunamente incoado por el recurrente (conf. arts. 198, 207, 209, 210, 218 y cc del Código Civil; y arts. 68, 70, 646 y cc del CPCC).-

Para así decidir, valoró el juez a-quo que si bien es cierto que el deber alimentario entre cónyuges, en principio, subsiste mientras se

mantenga el vínculo matrimonial y hasta la sentencia de divorcio, también lo es que aún luego del divorcio pueden darse distintas circunstancias que ameriten el mantenimiento de la prestación alimentaria de uno de los cónyuges al otro –como es el caso en que uno de ellos se encuentre en imposibilidad de procurarse alimentos por sí mismo, conforme el art. 209 del Código Civil.-

Que en el supuesto de marras, no obstante haber el juez de familia decretado el divorcio de los Sres. Trovato y Bocchio por causal objetiva sin dejar a salvo en la sentencia derechos alimentarios, existe en autos una obligación alimentaria en cabeza del Sr. Trovato a partir de la sentencia de fs. 85, siendo aquél que peticona su cese quien tiene la carga de probar que se hallan presentes las circunstancias que ameritarían la interrupción de la cuota, lo que no ha acontecido en el sub-lite en tanto el peticionante no ha acreditado la desaparición de las condiciones que oportunamente determinaron la fijación de la cuota, ni la configuración de una de las causales de extinción de la obligación alimentaria previstas en el art. 218 del Código Civil.-

Que por lo demás, el art. 209 de dicho cuerpo legal establece que el cónyuge que no tuviera recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos, tendrá derecho a que el otro le provea lo necesario para su subsistencia; y en el caso de autos, la necesidad de la percepción de la cuota por parte de la Sra. Bocchio ha sido puesta de manifiesto por el propio alimentante, al expresar que la misma no tiene ocupación laboral.-

II) Frente a ello, se agravia el recurrente por entender que, habiendo éste acreditado la disolución del vínculo matrimonial por sentencia que decretara el divorcio de los cónyuges por causal objetiva –conf. art. 214 inc. 2º del Código Civil-, sin atribución de culpabilidad y en consecuencia sin hacer reserva sobre derechos alimentarios en favor de alguna de las partes; corresponde el cese de la obligación alimentaria que oportunamente –durante la separación de hecho de los esposos y con anterioridad a la promoción del juicio de divorcio- se estableció en autos con fundamento en el art. 198 del mencionado cuerpo legal, el cual supone un matrimonio vigente.-

De este modo, entiende que dichos alimentos establecidos con anterioridad a la demanda de divorcio deben considerarse vigentes mientras se sustancie el proceso posteriormente promovido, y a las resultas de la sentencia y de los efectos que –según el sentido con que ésta se dicte- resulten procedentes para regir después de ella. Por tanto, estima que frente a este supuesto y para el caso en que el pronunciamiento de divorcio no contenga declaración de culpabilidad –como en el sub-lite-, los alimentos que se han venido prestando deben cesar; ya que a partir de la sentencia resultaría aplicable el art. 209 del Código Civil, el cual reconoce un derecho alimentario de carácter excepcional y de interpretación restrictiva –fundado no ya en el vínculo que ha desaparecido sino en el deber de solidaridad- y a regir sólo en caso en que el interesado invoque y pruebe su estado de necesidad, el cual no ha de presumirse. Que esta situación no ha sido alegada ni acreditada por la Sra. Bocchio, quien en su defensa se ha limitado a alegar que no se ha configurado en autos una causal de cese de la obligación alimentaria prevista por el art. 218 -el cual resulta aplicable cuando la obligación estaba fundada en los arts. 207, 208 o 209 del Código Civil, pero no cuando se ha establecido en base al art. 198, como en el caso de autos-.-

Que en el sub examine ha sido el juez a-quo quien ha introducido en la sentencia el análisis de la situación de marras de acuerdo a los parámetros del art. 209 del Código Civil, supliendo de este modo la omisión de la alimentada en invocarlo e invirtiendo la carga de la prueba, pues le ha impuesto al recurrente la obligación de acreditar la inexistencia de un estado de necesidad que ha presumido padece la alimentada, sin que ésta haya acercado prueba alguna que le permita encuadrar el caso en esa norma y arribar a dicha conclusión, lo que resulta violatorio del principio de congruencia.-

III) Obrando a fs. 177/179 la contestación de los agravios por parte de la contraria –mediante la cual solicita se confirme el decisorio apelado, en tanto entiende que la obligación alimentaria no cesa de pleno derecho por la disolución del vínculo matrimonial sino por la eventual producción de alguno de los supuestos previstos en el art. 218 del Código Civil,

cuya configuración no se ha acreditado en autos-, se encuentran las actuaciones en estado de ser resueltas en esta instancia.-

Al respecto, ha de señalarse en primer término que, siendo el presente un proceso autónomo de alimentos promovido por uno de los esposos durante la separación de hecho, la cuota oportunamente fijada a fs. 85 en beneficio de la cónyuge peticionante –y cuyo cese se debate en autos- fue establecida teniendo en miras que durante la prolongación de dicha situación fáctica continúa plenamente vigente el sistema de asistencia espiritual y material previsto en el art. 198 del Código Civil, incluida la prestación alimentaria -sin perjuicio, claro está, de las adecuaciones a la cuota que derivarán de circunstancias que pueden considerarse consecuencia razonable de la separación, cuyo impacto en el derecho-deber de asistencia derivado del matrimonio no puede desconocerse-. Y ello así, en tanto dicho derecho alimentario deriva del vínculo conyugal y no de la cohabitación (ver Bossert, Gustavo A., “Régimen jurídico de los alimentos”, Buenos Aires, 2004, Ed. Astrea, pág. 29 y ss; Escribano, Carlos y Escribano, Raúl Eduardo, “Alimentos entre cónyuges”, pág. 25 y ss; Belluscio, Augusto C., “Derecho de Familia”, Buenos Aires, Ed. Depalma, tomo II, pág. 367 y ss; esta Cámara, esta Sala, causas nº 56333 “Martínez...” del 15.02.2012, nº 54479 “Artacho...” del 11.05.2010, nº 52677 “Martín...” del 11.02.2009, nº 34054 “Alak...” del 11.03.1993, entre otras; esta Cámara, Sala II, causa nº 46719 “Mansilla de Vélez...”, del 02.09.2004, entre otras; S.C.B.A., causa nº 101578 “J., S. b. c/ S., N. H. s/ Alimentos”, del 14.09.2011, publicado en JUBA Online; entre otros); no resultando por tanto aplicable el criterio restrictivo que ha de regir, a efectos de analizar la procedencia y monto de la cuota, frente al pedido de fijación de alimentos provisionales en el marco del proceso de divorcio (ver Bossert, Gustavo A., “Op. Cit.”, pág. 49 y ss).-

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto y frente a procesos como el de marras, no han de perderse de vista las **importantísimas proyecciones que la sentencia de divorcio tiene en el régimen alimentario entre cónyuges ya divorciados** (conf. arts. 207, 209, 217, y cc del Código Civil y art. 646 del CPCC). Y ello así puesto que dicho pronunciamiento judicial disuelve

el vínculo matrimonial –cuya subsistencia constituyera el fundamento de la fijación de la cuota en ciernes, en los términos y con los alcances previstos por el art. 198 del Código Civil-, y da lugar a una nueva situación jurídica, en la cual las soluciones en cuanto al derecho alimentario varían según el divorcio se funde en causales subjetivas u objetivas (Bossert, Gustavo A., “Op. Cit.”, pág. 67; esta Sala, causas nº 56333 “Martínez...” ya citada, nº 54479 “Artacho...” del 11.05.2010, nº 52677 “Martín...” del 11.02.2009, nº 52444 “Macrina...” del 21.07.2008, entre otras).-

De este modo, y tal como tienen dicho pacíficamente la doctrina y la jurisprudencia, con anterioridad a la promoción del juicio de divorcio o estando el mismo en trámite, no es factible fijar *alimentos definitivos* en favor de uno de los cónyuges. Que ello no empece a que, en el proceso de alimentos promovido por uno de los esposos, se dicte pronunciamiento con anterioridad al dictado de la sentencia en el juicio de divorcio. Ocurre que, para el supuesto en que dicha resolución haga lugar a la pretensión alimentaria –como ha ocurrido en el sub-lite a partir del pronunciamiento de fs. 85-, los alimentos allí establecidos deberán calificarse como **provisionales (en los términos del art. 231 del Código Civil)**, dado que éstos son los únicos alimentos que pueden fijarse entre cónyuges separados de hecho o cuando ya existe un proceso de divorcio vincular promovido entre las partes.-

Y, tal como lo tiene dicho esta Sala, estos alimentos provisionales establecidos pueden, eventualmente -conforme al alcance de la sentencia que se dicte en el proceso de divorcio o separación personal-, regir sólo durante la separación de hecho y la sustanciación del juicio y cesar de pleno derecho una vez que la sentencia de divorcio alcance firmeza (en consonancia con el art. 646 del C.P.C.C.; sin perjuicio, claro está, de que para el supuesto en que se hayan continuado percibiendo –ya sea porque el alimentante los hubiere abonando voluntariamente o porque se ordenara judicialmente su ejecución con anterioridad a la sentencia que hizo lugar a la pretensión de cese- dichas sumas resultan irrepetibles merced al carácter asistencial de la obligación alimentaria y a que la sentencia que decreta el cese de la misma produce efectos desde su

dictado -Bossert, Gustavo A., "Op. cit.", pág. 637 y ss; esta Sala, causa nº 56353 "González..." del 14.06.2012, entre otras-), o bien conservar su vigencia más allá del dictado de dicha sentencia y convertirse en alimentos definitivos, lo que sólo ocurrirá frente al supuesto en que el alimentista sea declarado cónyuge inocente (esta Sala, causa nº 56333 "Martínez..." ya citada; Bossert, Gustavo A. "Op. Cit.", págs. 49 y 58 y ss y jurisprudencia allí citada; entre otros).-

En consecuencia, **dictada la sentencia de divorcio sin imputación de culpa a ninguno de los cónyuges** –como ha ocurrido en el caso de autos, en virtud de haberse disuelto el vínculo por la causal objetiva prevista en el art. 214 inc. 2º del Código Civil-, **cesarán de pleno derecho los alimentos establecidos a favor de uno de los esposos durante la separación de hecho o la tramitación del juicio de divorcio** (arts. 198, 231 y cc del Código Civil; art. 646 y cc del CPCC; Bossert, Gustavo A., "Op. Cit.", págs. 35 y ss y 46 y ss; Mizrahi, Mauricio Luis, "Los alimentos entre cónyuges divorciados por causales objetivas. Desdoblamiento interpretativo del artículo 209 del Código Civil", LL 2009-B-1110 y ss; entre otros).-

Y es que si bien a partir de dicha circunstancia deviene aplicable el **régimen previsto en el art. 209** del Código Civil –en virtud del cual es factible fijar judicialmente una cuota alimentaria con posterioridad a la sentencia de divorcio por causales objetivas, en favor de aquél ex esposo que carezca de recursos propios para su subsistencia y de posibilidad razonable de procurárselos-, **ello es a condición de que sea el propio interesado quien promueva el correspondiente proceso alegando expresamente y acreditando** –pues en dicho marco es sobre éste en quien recae la carga de la prueba- la configuración de los **extremos exigidos por la norma en ciernes; en tanto dicho régimen alimentario de excepción no opera en forma automática** (Mizrahi, Mauricio L., "Op. Cit.", pág. 1110 y ss; Bossert, Gustavo A., "Op. Cit.", pág. 119 y ss y jurisprudencia allí citada; entre otros).-

De este modo, ha de concluirse que es la sentencia de divorcio sin imputación de culpabilidad la que produce el cese de pleno derecho de la cuota alimentaria estipulada durante la separación de hecho o la tramitación del

juicio de divorcio, y no –como pretende la alimentista y sostuviera el juez a-quo en el decisorio apelado- la configuración de una de las **causales de cese previstas por el art. 218 del Código Civil**; en tanto las mismas **se hallan específicamente referidas a los alimentos fijados o convenidos con posterioridad a la sentencia de divorcio** o separación personal (Bossert, Gustavo A., “Op. Cit.”, págs., 56, 61 y 153 y jurisprudencia allí citada; entre otros); supuesto éste que difiere del configurado en autos.-

Por lo expuesto, corresponde entonces hacer lugar al recurso de apelación incoado a fs. 163/170, y revocar en consecuencia el pronunciamiento de fs. 148/150.-

Finalmente, en atención al modo en que se resuelve y en virtud de lo dispuesto por el art. 274 del CPCC, corresponde revocar asimismo la condena en costas contenida en el decisorio en crisis, imponiendo las mismas a la incidentada vencida (conf. arts. 68, 68 y cc del CPCC), solución que ha de extenderse a las costas de Alzada (art. 68 del CPCC).-

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE: 1) HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto a fs. 163/170 y revocar en consecuencia la resolución de fs. 148/150, por los fundamentos y con los alcances expresados en el apartado III). **2) Revocar** la condena en costas contenida en el decisorio de fs. 148/150, imponiendo las mismas a la incidentada vencida, solución que ha de extenderse a las costas de Alzada (conf. arts. 68, 69, 274 y cc del CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad prevista en el art. 31 del Decreto-ley 8904/77. **Notifíquese por Secretaría y devuélvase.-**

Lucrecia Inés Comparato
Juez
-Sala 1-
-Cám.Civ.Azul-

Ricardo César Bagú
Juez
-Sala 1-
-Cám.Civ.Azul-

Ante mi

Dolores Irigoyen
Secretaria
-Sala 1-
-Cam.Civ.Azul-